



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 130013187002201201003-00  
Ubicación 5436  
Condenado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Comandante



Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00

Número Interno: (5436)

CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 85260710

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1661

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eajcp25bt@cejudoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, en contra del auto interlocutorio No. 1405 del 02 de noviembre de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal, ante la gravedad que representan los delitos ejecutados por el aquí condenado y que, se encuentran acumulados en este radicado. Se evidenció la necesidad que continuara cumpliendo su pena en prisión formal a fin de lograr una verdadera resocialización.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual el sentenciado señaló que, tiene cumplido el tiempo exigido por el legislador para acceder al subrogado penal de la libertad condicional que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, artículo que, dice, ha sufrido modificaciones.

Agregó que, su recurso está dirigido a obtener su libertad condicional, toda vez que, considera tiene cumplido los presupuestos que enmarca el subrogado pretendido, aceptó que el delito de extorsión es una conducta reprochable, pero que como persona, como ser humano, no estaba exento a cometer un error, inducido por las malas compañías, de lo cual está muy arrepentido.

Habló de la derogatoria tácita del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014. Señaló que no es una persona proclive al delito, sólo que para esa época, ante su juventud y creyendo en promesas, lo llevaron a cometer esas equivocaciones, de las que está arrepentido.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

*Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.
- (negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional, en nuestro caso, no solo se debe verificar el cumplimiento del aspecto objetivo, esto es, haber descontado las tres quintas partes de la pena aquí acumulada, sino que, además debe verificarse el aspecto subjetivo.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por el legislador en la ley 1121 de 2006, al tratarse, por lo menos uno de los delitos cuya pena se encuentra acumulada en este radicado, de aquellos que aparecen exceptuados de beneficios, ante la gravedad del comportamiento y el gran daño causado a la comunidad.

Fue así, como se trajo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, cuando hizo el examen de la conducta punible, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006,

*"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006s. No obstante y*



como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1405 del 02 de noviembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** el subrogado de la libertad condicional.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1405 del 02 de noviembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **JEIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira).

**TERCERO: REMITIR** el presente diligenciamiento al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira), para lo de su competencia.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá,

adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**21 FEB 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 22 DIC 2023

**PABELLÓN** 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5436

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1661

**FECHA DE AUTO:** 18 DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 22-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** De Sreo martinez Jaidel

**FIRMA:** Jaidel D

**CC:** 85260710

**TD:** 1030 88

*Recibido  
14:14 PM*

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:16

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1661 del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS ARCO MARTINEZ



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

No suele recibir correos electrónicos de [mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por qué esto es importante  
Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



10/2/24, 21:41

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

**De:** Martha Isabel Culma Soacha

**Enviado:** jueves, 21 de diciembre de 2023 15:37

**Para:** Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER D'E JESUS DE ARCO MARTINEZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00  
Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Gracias.

Sin otro particular,

**Martha I. Culma S.**

**Auxiliar Judicial IV**

*Centro de Servicios Administrativos de los*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.